



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-56/2025 Y  
ACUMULADO

**RECORRENTE:** ALEJANDRO REYES  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA  
DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** BRYAN BIELMA  
GALLARDO

*Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> que **desecha de plano las demandas** de los recursos de reconsideración interpuestos por Alejandro Reyes García, por una parte, al operar la figura jurídica de la “preclusión”, ya que previamente agotó su derecho de acción y, por la otra, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, no se impugna una sentencia de fondo ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se origina con la pretensión de la parte recurrente de participar en el proceso electoral extraordinario 2025, para la renovación de personas juzgadoras en el Estado de México. Ante la instancia federal el actor controvertió: **(i)** la exclusión por parte del Comité de Evaluación del

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, “Sala Toluca”.

<sup>2</sup> Después, “Sala Superior”.

Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa en el proceso de insaculación pública y **(ii)** el poder Legislativo lo incluyó en el cargo que actualmente se encuentra adscrito, cuando quería participar en otro cargo.

- (2) Al respecto, la Sala Toluca desechó el medio de impugnación ante la inviabilidad de los efectos pretendidos, lo que constituye el acto impugnado en los presentes recursos de reconsideración.

## **II. ANTECEDENTES**

- (3) De las constancias de los expedientes y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (4) **1. Nombramiento vigente de Juez local.** La parte recurrente precisa que actualmente tiene nombramiento vigente emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de México como Juez de Cuantía Menor del Poder Judicial del Estado de México, adscrito al Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos en funciones de Juez de Primera Instancia.
- (5) **2. Convocatoria general.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se publicó la convocatoria general para la elección extraordinaria de personas juzgadoras para el Estado de México.
- (6) **3. Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de México.** El cuatro de febrero siguiente, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno, del Estado Libre y Soberano de México", la convocatoria para participar en la evaluación y selección de candidaturas a la elección extraordinaria 2025, de las personas que ocuparían, entre otros, los cargos de jueces.
- (7) **4. Registro.** La parte recurrente refiere que, en su oportunidad, se inscribió como aspirante a **juez en materia civil región Toluca** del Poder Judicial del Estado de México ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el ámbito local.



- (8) **5. Listado de personas idóneas.** El veinticuatro de febrero, el Comité de Evaluación en cita publicó la lista referida para la candidatura en cuestión, resultando idóneo.
- (9) **6. Exclusión del proceso de insaculación.** El veintiséis de febrero, el referido comité llevó a cabo el proceso de insaculación pública, en el cual se excluyó a la parte actora.
- (10) **7. Inclusión para participar en el cargo que actualmente desempeña.** A su decir, el veintisiete de febrero posterior, el Poder Legislativo publicó la lista correspondiente en el cual se le incluyó de manera unilateral para participar la elección judicial en el cargo que actualmente desempeña.
- (11) **8. Medio de impugnación.** El uno de marzo, la parte recurrente controvertió los actos precisados en los antecedentes 6 y 7.
- (12) **9. Acto impugnado.** El cuatro de marzo, la Sala Toluca dictó una resolución en el juicio general ST-JG-25/2025, en el cual declaró su improcedencia derivada de la inviabilidad de efectos pretendidos.
- (13) **10. Recursos de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el siete y ocho de marzo, la parte recurrente interpuso los presentes recursos de reconsideración ante la responsable.

### III. TRÁMITE

- (14) **1. Turno.** En su oportunidad, se turnaron los expedientes **SUP-REC-56/2025** y **SUP-REC-57/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>
- (15) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

---

<sup>3</sup> En adelante, "Ley de Medios".

#### **IV. COMPETENCIA**

- (16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.<sup>4</sup>

#### **V. ACUMULACIÓN**

- (17) A partir de la lectura de las demandas se advierte que en ambas existe identidad en la parte recurrente, la autoridad señalada como responsable y en la determinación impugnada, toda vez que ambos asuntos son interpuestos por Alejandro Reyes García y se controvierte la sentencia **ST-JG-25/2025**, emitida por la Sala Toluca, por lo que procede la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2025** al diverso **SUP-REC-56/2025**, por ser el primero que se recibió ante esta Sala Superior.

#### **VI. IMPROCEDENCIA SUP-REC-57/2025**

- (18) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano** la demanda que motivó la integración del expediente **SUP-REC-57/2025**, debido a que la parte recurrente agotó su derecho de impugnación al interponer previamente el diverso **SUP-REC-56/2025**.
- (19) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé, entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación cuando se advierta su notoria improcedencia, tal como sucede cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.
- (20) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente **en una sola ocasión** en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda, idéntica o sustancialmente similar, promovida por

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



el mismo actor o recurrente contra el mismo acto deviene improcedente,<sup>5</sup> salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.<sup>6</sup>

- (21) Así, del análisis integral de las demandas por la parte recurrente en los recursos de reconsideración, se advierte que los conceptos de agravio son similares; sin embargo, fueron presentadas en tiempos distintos. La primera el siete de marzo y la segunda al día siguiente, ante la Oficialía de Partes de la responsable.
- (22) Además, de las lecturas de ambos recursos impugnativos se desprende que, se controvierte el mismo acto, la misma responsable y expone agravios similares.
- (23) De tal suerte, si en ambas demandas los motivos de disenso planteados son similares y se encuentran encaminados a impugnar la sentencia de la Sala Toluca en el juicio general ST-JG-25/2025, el presente medio de impugnación resulta improcedente, al operar la figura jurídica de preclusión, porque previamente agotó su derecho de impugnación. Sin que en la segunda demanda justifique, ni esta Sala Superior advierta, que deba analizarse ese segundo recurso.
- (24) Consecuentemente, procede **desechar** este segundo escrito de impugnación presentado por la parte recurrente que originó el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2025**.

## VII. IMPROCEDENCIA SUP-REC-56/2025

### 1. Tesis de la decisión

- (25) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de algún tema

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 33/2015 de rubro "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**".

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 14/2022 de rubro "**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**".

de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, **no se impugna una sentencia de fondo**, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

## **2. Marco normativo**

- (26) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (27) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (28) Así, por regla general, **las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables**; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (29) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (30) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el



tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (31) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (32) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (33) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios<sup>7</sup></b>	<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>8</sup></li></ul>

<sup>7</sup> Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE

**SUP-REC-56/2025  
Y ACUMULADO**

<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios<sup>7</sup></b>	<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>9</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>10</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>11</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>12</sup></li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>13</sup></li> <li>• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>14</sup></li> <li>• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>15</sup></li> </ul>

EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.*

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.*

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.*

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.*

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.*

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.*

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.*

<sup>15</sup> Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>7</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none"><li>• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>16</sup></li><li>• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.<sup>17</sup></li></ul>

- (34) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

### 3. Sentencia de la Sala Toluca

- (35) La Sala responsable desechó de plano la demanda, en esencia, por las consideraciones que se sintetizan a continuación.
- Sostuvo que, derivado de la etapa del proceso judicial, en el cual la fase de selección de candidaturas ha concluido, existía un cambio de situación jurídica que tornaba inviable su pretensión.
  - Ello, porque a la fecha de la resolución, los comités evaluadores ya realizaron el proceso de evaluación mediante el cual integraron las listas finales de las personas mejor evaluadas para ocupar los cargos dentro del proceso electoral judicial, y fueron remitidos los listados al instituto local a fin de que se organice la elección, cerrándose así las etapas previstas en la convocatoria.
  - Los comités evaluadores conforme con la normativa quedaron disueltos al haber cumplido con su fin, por lo que, se torna inalcanzable la pretensión de la parte actora, ya que en virtud de los

---

CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado consistente en su exclusión de los listados de personas a ser electas se ha ejecutado de una manera irreparable.

- Cuando la parte actora promovió el juicio ante esta sala el uno de marzo, y en tal fecha se había realizado la insaculación, lo que evidencia que al momento de promoverse ya no existía posibilidad material para resolverse.

(36) De ahí que resultara improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, desechó de plano la demanda.

#### **4. Planteamientos de la parte recurrente**

(37) La parte actora plantea, medularmente, los conceptos de agravio siguientes:

- La resolución impugnada inaplica el parámetro de regularidad constitucional porque al haber cumplido los requisitos de elegibilidad e idoneidad, tiene una posibilidad real de ejercer su derecho; sin embargo, desechó de plano su demanda.
- Opuestamente a lo resuelto por la Sala responsable, no resulta irreparable o de imposible realización, toda vez que las boletas electorales aún no se imprimen.
- Deja de lado los tratados internacionales y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al no haber una modalidad específica para controvertir su exclusión del proceso.
- Queda en estado de indefensión porque no dispone de otras alternativas para ejercer su derecho de ser votado para el cargo de juez.
- En este momento sí se pueden reparar las violaciones a su derecho humano de ser votado, esto es, que se le incluya en la lista como candidato.
- La Sala responsable pierde de vista que debe maximizarse el acceso a la justicia, por lo que el acto impugnado es violatorio de derechos humanos.



- Se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia, al no realizar un análisis exhaustivo en el medio de impugnación que se combate.
- Máxime que a nivel federal existe el precedente que el INE realizó la inclusión de tres ministras de manera extemporánea, por lo que solicita la restitución de su derecho.

### 5. Caso concreto

- (38) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque de la sentencia impugnada y la demanda presentada ante esta Sala Superior, **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, no se controvierte una sentencia de fondo, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**
- (39) En efecto, del análisis integral de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Toluca se limitó a hacer un estudio sobre las causales de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, en la cual encuadró la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.
- (40) Ello, en términos de la jurisprudencia 13/2004 de esta Sala Superior de rubro "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA*".
- (41) Cabe precisar que en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2025, esta Sala Superior concluyó que, a partir de los principios de racionalidad, división de trabajo y economía procesal, se **delegaría** a las salas regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, el conocimiento y resolución de los asuntos vinculados con la elección de juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales *-cargos unipersonales o con una competencia menor a la estatal-* por lo que este recurso de reconsideración tiene el carácter de extraordinario.

**SUP-REC-56/2025  
Y ACUMULADO**

- (42) Así, de la sentencia impugnada se desprende que lo resuelto por la Sala Toluca **no se relaciona con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad** que deba revisarse en esta instancia, pues la misma se limitó a revisar los requisitos de procedibilidad, lo cual constituye cuestiones de estricta legalidad.
- (43) En ese sentido, no basta que el recurrente en el recurso de reconsideración aduzca violación a principios, preceptos constitucionales o convencionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad, de ahí que, resulte insuficiente la sola mención del promovente<sup>18</sup>.
- (44) Es así pues el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución general, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió, al aplicar una causal de improcedencia del juicio<sup>19</sup>.
- (45) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco observa que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (46) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, **no subsiste ningún problema de**

---

<sup>18</sup> Como se ha sostenido, entre otros, SUP-REC-415/2022 y acumulados, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO"; así como lo sostenido en la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



**constitucionalidad y/o convencionalidad que permita su intervención en vía de reconsideración.**

- (47) Tampoco resulta una temática de importancia y trascendencia, toda vez que esta Sala Superior cuenta con una amplia línea jurisprudencial y de precedentes en torno a la aplicabilidad de la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de efectos.
- (48) Además, tampoco se impugna una sentencia de fondo.
- (49) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

#### VIII. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.